

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-07-2019 09:26:09

Al Contestar Cite Este No.:2019EE64548 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO DESTINO: CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO DE ACTO ADM PROFERIDO DENTRO DEI

022100 Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD SAS
KR 25 45 16
2282017
Bogotá D.C.
CORREO PO

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No.

2282017, Pliego de Cargos.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No 4285 de fecha 13 DE JUNIO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD SAS, dentro de la Investigación Administrativa No. 2282017

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Igualmente se le comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente.

MARTHA J. FONSECA J.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 2282017 Anexo: 5 folios

Elaboró: LUZ DARY R.

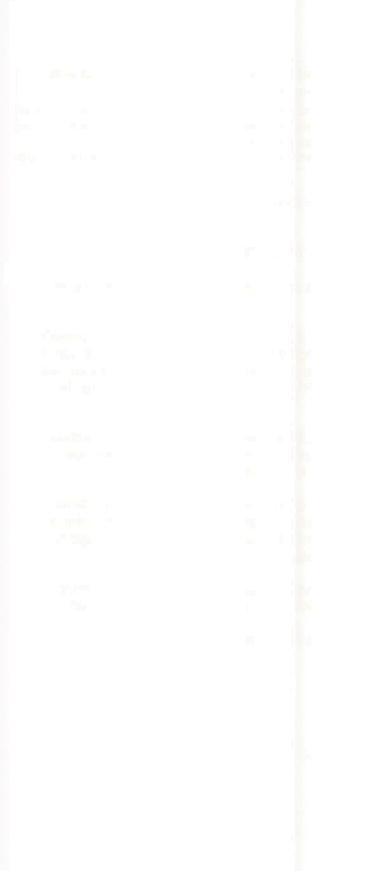
Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666









AUTO No. 4285 DEL 13 DE JUNIO DE 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S, identificada con Nit: 900361956-9, dentro de la investigación Administrativa No. 2282017, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y DEL TERCERO INTERVINIENTE:

El Prestador contra quien se dirige la presente investigación es:

1.1 CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S identificada con el Nit 900361956-9, Código de prestador Nro. 1100124484, ubicado en la KR 17 61A 40, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, y con correo electrónico gerencianacional@medicalgroupss.com, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Obra como tercero interviniente en la presente investigación:

1.2 DAYRO DE JESUS ARANZALES, identificado con C.C. 19384630, Representante Legal de la CORPORACION HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA - COLEGIO AMERICANO DE BOGOTA, con dirección para notificaciones en la KR 22 45A 51 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, y correo electrónico: dayzlez321@hotmail.com.







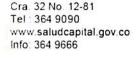
HECHOS

2.1 Se origina la presente investigación por queja presentada ante el SDQS y posteriormente esta Secretaría mediante Radicado 2016ER75739 del 01/11/2016, por el señor DAYRO DE JESUS ARANZALES, identificado con C.C. 19084630, Representante Legal de la CORPORACION HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA - COLEGIO AMERICANO DE BOGOTA, donde denuncia posibles fallas en la calidad de la atención en salud que ofrece el CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S que funciona al lado de su institución, pues al parecer no cuentan con servicio de agua potable, y la toman fraudulentamente de la conexión del colegio, ocasionándoles perdidas económicas cuantiosas.

La siguiente es la queja presentada por el señor DAYRO DE JESUS ARANZALES:

"DAYRO DE JESUS ARANZALES, mayor de edad vecino y residente en ésta ciudad identificado con C.C. 19084630, Representante Legal de la CORPORACION HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA - COLEGIO AMERICANO DE BOGOTA con Nit 800156763-3, ponemos en su conocimiento para los fines consiguientes los hechos irregulares que a continuación se relacionan de los cuales es responsable la IPS MEDICAL GROUP Especialista en Salud Ocupacional, cuya dirección está a cargo de la Doctora HELLEN SANCHEZ Coordinadora Médica Nacional, con Sede en la Carrera 24 No 45-16 Barrio Palermo:

- La Institución que represento está localizada en la Carrera 22 No. 45 A 51 donde igualmente opera el COLEGIO AMERICANO DE BOGO TA, establecimiento de educación media, que ha funcionado durante 147 años y que durante el año lectivo tiene 2.150 estudiantes Por obvias razones cuenta con servicios públicos Instalados, dejando en claro que lo referente al consumo de agua resulta particularmente considerable
- 2. Las Instalaciones hidráulicas han funcionado a cabalidad, en la certeza de no existir escapes ni pérdida de agua. No obstante en el último año ha sido evidente el incremento de consumo asunto que afecta su patrimonio económico debido, no tanto al monto de la cantidad de agua necesaria para baños y oficinas y su valor normal sino por el exceso detectado desde ahora. consistente en la conexión de una manguera ilícitamente colocada para conducir agua del sitio donde la Institución que represento la tiene hasta las instalaciones de I PS Medical Group donde es recibida, que carece de control, es decir que el agua se sustrae permanente e ininterrumpidamente motivo que genera desconsiderada pérdida del líquido a tiempo que se convirtió en absoluta necesidad para la citada IPS debido a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, le suprimió suministro normal de agua.
- 3. Significa lo anterior MEDICAL GROUP Especialistas en Salud Ocupacional, desarrolla sus actividades comerciales a pesar de carecer de agua, asunto que atenta contra elementales requisitos para el funcionamiento normal de una empresa dedicada a actividades propias de la salud. Es de su competencia y no de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tomar las medidas indispensables frente a la irregularidad denunciada









- 4. Con ocasión de actividades rutinarias desplegadas por trabajadores de la Institución señores JAIR CORREA JAIME PARADA ROBERTO MORA y JUAN SEBASTIAN GIL, este último quien tuvo a su cargo las tomas fotográficas anexas se descubrió rustica Instalación de una manguera conectada al tanque de agua instalado para abastecer el área de Preescolar, en la parte occidental de la edificación a través de la cual la denunciada sustrae el preciado líquido sin control alguno a su antojo, aprovechándose Indebidamente del mismo por tiempo aproximado de un año.
- 5. El material anexo, constante de 8 folios con fotografías es demostrativo de la burda instalación atribuida única y exclusivamente a la denunciada y sus colaboradores que ante la suspensión del servicio de agua por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a dicho inmueble, indujo a la maniobra denunciada para obtener el agua necesaria para desarrollar actividades relacionadas con la salud.
- 6. La conducta abusiva y temeraria en que se encuentra incursa la denunciada es dolosa Empero, en cuanto concierne a la falta de agua para el funcionamiento normal de MEDICAL GROUP Especialistas en Salud Ocupacional, hace necesaria su intervención para exigir de tal empresa tener el agua indispensable para su desarrollo so pena de incurrir en las sanciones establecidas, dada la importancia que para la sociedad en general y por supuesto para los usuarios de sus servicios, significa carecer de agua.

JURAMENTO

Esta Queja se formula bajo la gravedad de juramento con promesa de no faltar a la verdad y se encuentra debidamente soportad."

Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- Copia de la Queja recibida ante el SDQS y posteriormente mediante Radicado 2016ER75739 del 01/11/2016, presentada por el señor DAYRO DE JESUS ARANZALES (Folios 2 al 8).
- 3.2. Oficio con Radicado 2016EE70380 del 09/11/2016 mediante el cual se informa al señor DAYRO DE JESUS ARANZALES sobre el recibo de la queja y las actuaciones que se adelantarán (Folio 9).
- Auto Comisorio No. 1176 del 21 /12/2016, mediante el cual se ordena visita de verificación de queja a las instalaciones del CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S (Folio 10).







- 3.4. Acta de visita de verificación de queja realizada el día 10 de enero de 2017 a la dirección referencia en la queja, donde funciona la institución denunciada (Folios 11 y 12).
- 3.5. Oficio con Radicado 2017EE2651 del 16/01/2017 mediante el cual se informa al primer quejoso anónimo sobre la visita de verificación de queja realiza a la institución investigada (Folio 13).
- 3.6. Comunicación enviada vía email al Representante Legal del CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S, mediante el cual esta Subdirección le comunica la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio No. 2282017 (Folios 15 y 16).
- Impresión del pantallazo del REPSS donde se consultaron los datos de la institución investigada (Folio 17).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

<u>La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones"</u> en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

- q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación
- r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

<u>La Ley 100 de 1993</u>, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de







Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

- Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
- 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
- 3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.

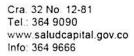
5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se origina la presente investigación por queja presentada ante el SDQS y posteriormente esta Secretaría mediante Radicado 2016ER75739 del 01/11/2016, por el señor DAYRO DE JESUS ARANZALES, identificado con C.C. 19084630, Representante Legal de la CORPORACION HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA - COLEGIO AMERICANO DE BOGOTA, donde denuncia posibles fallas en la calidad de la atención en salud que ofrece el CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S que funciona al lado de su institución, pues al parecer no cuentan con servicio de agua potable, y la toman fraudulentamente de la conexión del colegio, ocasionándoles perdidas económicas cuantiosas.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la calidad de la atención ofrecida por la institución denominada CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S, Este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- Se dio apertura de investigación preliminar por las presuntas irregularidades denunciadas, y se emitió Auto comisorio No. 1176 del 21/12/2016 mediante el cual se ordena visita de verificación de queja a las instalaciones del CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S.
- Una vez realizada la visita el día 10 de enero de 2017, y recibido el informe de la misma, se dio apertura al procedimiento sancionatorio No. 2282017, el cual se le comunicó al REPRESENTANTE Legal del CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S.

El siguiente es el resultado de la visita, informado por la comisión:









"La comisión se hace presente en la dirección referenciada, encontrando edificación de dos pisos, en el segundo piso se observa avisos publicitarios en ventanas de la fachada: "SE ARRIENDA teléfonos 301 205 5690 - 301 368 9922 uso comercial", y en el primer piso local comercial con venta de ropa, quienes refieren que hace un mes aproximadamente la casa se encuentra desocupada para arrendar. Por lo anteriormente descrito la comisión manda a investigación administrativa a la institución CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S, porque se encuentra inscrita en la dirección y con fecha de vencimiento 2017/09/26."

Así las cosas, esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si, por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

Iniciamos nuestro análisis de la queja presentada por el señor DAYRO DE JESUS ARANZALES, identificado con C.C. 19084630, Representante Legal de la CORPORACION HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA - COLEGIO AMERICANO DE BOGOTA, haciendo referencia a los motivos de inconformidad esgrimidos por la misma, los cuales, en términos generales, se reducen a los siguientes hechos:

 Denuncia que el CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S funciona al lado de su institución, y al parecer no cuentan con servicio de agua potable, y la toman fraudulentamente de la conexión del colegio, ocasionándoles perdidas económicas cuantiosas.

Analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente, en especial el acta de visita de verificación de queja realizada el día 10 de enero de 2017, obrante a folios 11 y 12 del expediente, se pudo establecer que el CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S, se encontraba presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

CARGO ÚNICO: Presunta infracción a lo dispuesto en la Resolución 2003 de 2014 Artículo 12 Numeral 12.1 Novedades del prestador: Literales a) Cierre del prestador, b) Disolución o liquidación de la entidad y c) Cambio de domicilio, lo anterior por cuanto en visita llevada a cabo el 10 de enero de 2017, por parte de una Comisión de







Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, con el fin de verificar una queja presentada contra el CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S. se verificó que la institución ya no prestaba servicios de salud en la dirección registrada, y que hacía más de un mes que el inmueble se encontraba desocupado, sin que se hubiera presentado la novedad de cierre o cambio de domicilio ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPSS, más aun cuando para la fecha de la visita la institución se encontraba con vigencia hasta el 27/09/2017.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte del CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S. Disponen lo siguiente:

"Resolución 2003 de 2014

Artículo 12. Novedades de los prestadores.

Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud. Se consideran novedades las siguientes:

12.1 Novedades del prestador:

- a) Cierre del prestador
- b) Disolución o liquidación de la entidad
- c) Cambio de domicilio
- d) Cambio de nomenclatura
- e) Cambio de representante legal
- f) Cambio de director o gerente"

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra del CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S, por la infracción de las normas pre transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma, que ha sido puesta de presente.

Necesario se hace advertir a la institución investigada que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes







para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse abocado a la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 a de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

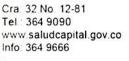
Así mismo, se le informa al Representante Legal del CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra del CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S identificada con el Nit 900361956-9, Código de prestador Nro. 1100124484, que para la fecha de los hechos prestaba servicios de salud en la KR 25 45 16, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, y con correo electrónico gerencianacional@medicalgroupss.com, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces. por presunta infracción a la Resolución 2003 de 2014 Artículo 12 Numeral 12.1 Novedades del prestador: Literales a) Cierre del prestador, b) Disolución o liquidación de la entidad y c) Cambio de domicilio; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.









ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos al TERCERO INTERVINEINTE reconocido en la presente investigación para lo pertinente, y al Representante Legal de la institución investigada con el fin de que este último, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por parte de la institución investigada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Omar Francisco Guevara Romero & Revisó: Ruth Eliana Martinez.

